



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 012-2014-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE : 013-2009-MA/R  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 489-2013-OEFA/ DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI del 22 de octubre de 2013, en el extremo que determinó la responsabilidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. por incumplir la Recomendación N° 6 correspondiente a la supervisión del año 2008 y los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A. por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que ha quedado acreditado que las muestras tomadas durante la supervisión son válidas para determinar el exceso de los LMP".**

Lima, 29 de diciembre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Volcan Compañía Minera S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Volcan**), es titular de la unidad económica administrativa Cerro de Pasco (en adelante, **UEA Cerro de Pasco**) ubicada en los distritos de Simón Bolívar, Yanacancha y Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco.
2. El 31 de diciembre de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8.500 a 9.500 TDM – San Expedito 450 a 650 TDM" – UEA Cerro de Pasco" (en adelante, **EIA**) presentado por Volcan<sup>2</sup>.
3. Del 26 al 30 de agosto de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión regular en la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20383045267.

<sup>2</sup> Fojas 167 a 186.

UEA Cerro de Pasco<sup>3</sup>, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Volcan, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 08-2009-MA-TEC (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.

4. El 28 de febrero de 2013, mediante Resolución Subdirectorial N° 133-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>6</sup> dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Volcan<sup>7</sup>.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Volcan<sup>8</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI<sup>9</sup> del 22 de octubre de 2013, a través de la cual sancionó a la referida empresa con una multa ascendente a trescientos sesenta con noventa y siete (360,97) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación<sup>10</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de la sanción impuesta**

| N° | Hechos Imputados  | Norma Sustantiva  | Norma Tipificadora  | Multa |
|----|---|---|---|-------|
| 1  | Incumplimiento de la Recomendación N° 6 correspondiente a la Supervisión 2008: La empresa minera deberá reformular el plan de manejo de residuos sólidos en el ítem 8.9, referente a la disposición final de los residuos sólidos domésticos, a fin de remediar definitivamente la presencia de | Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EMA/MM <sup>11</sup> . | Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM. | 2 UIT |

<sup>3</sup> A través de la empresa supervisora Tecnología XXI S.A.

<sup>4</sup> Fojas 7 a 565.

<sup>5</sup> Fojas 566 a 578.

<sup>6</sup> Corresponde señalar que el Informe de Supervisión elaborado por el Osinergmin fue puesto a disposición del OEFA como medida establecida en el marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

<sup>7</sup> Cabe precisar que dicha resolución fue notificada a la administrada el 11 de marzo del 2013.

<sup>8</sup> Fojas 579 a 596.

<sup>9</sup> Fojas 651 681.

<sup>10</sup> En la mencionada resolución, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presunta infracción por exceso del parámetro pH en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM del punto de monitoreo identificado como 202 correspondiente al efluente Agua Industrial Paragsha.

<sup>11</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.**

**Anexo Escala de Multas Subsector Minero**

**3.1 Medio ambiente**

1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



| N° | Hechos Imputados   | Norma Sustantiva   | Norma Tipificadora  | Multa    |
|----|--|--|---|----------|
|    | animales y personas en el relleno sanitario.   |  |   |          |
| 2  | Se observó que el titular minero no habría efectuado un manejo sanitario ni ambientalmente adecuado de los residuos sólidos domésticos, los que se encontraron dispersos en las instalaciones de Nivel 1400. | Artículo 13° de la Ley N° 27314 <sup>12</sup> y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>13</sup> . | Literal a) del numeral 1 del artículo 145° <sup>14</sup> y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup> | 4,80 UIT |
| 3  | Se observó que los residuos sólidos ubicados en la superficie del sector colindante de la Faja N° 02 de la Planta Concentradora Paragsha habrían sido dispuestos sobre suelo natural.                        | Artículo 13° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.                              | Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM                             | 9,50 UIT |
| 4  | El almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos en el interior de mina  | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016 93-EM <sup>16</sup> .   | Numeral 3.1 del punto 3 de la   | 10 UIT   |

<sup>12</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

**Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

<sup>13</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

<sup>14</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

**Artículo 145.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- En los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.

<sup>15</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

**Artículo 147.- Infracciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

b) Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

<sup>16</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

| N° | Hechos Imputados  | Norma Sustantiva  | Norma Tipificadora   | Multa     |
|----|---|---|--|-----------|
|    | ubicado en el Nivel 1400 se habría efectuado incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TM D – San Expedito 450 A 650 TM D - U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008- MEM/AAM. |   | Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>17</sup> .  |           |
| 5  | Se observó que el área de acopio de residuos peligrosos del taller de mantenimiento mecánico no contaría con sistema de drenaje.  | Numeral 3) del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>18</sup> . | Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 21,64 UIT |
| 6  | Se habrían observado manchas de aceite sobre suelo natural en la zona de despacho de combustible "Bahía".   | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016- 93-EM <sup>19</sup> .                   | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.   | 10 UIT    |
| 7  | Se observó que el titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos peligrosos (cilindros vacíos de aceite) que se encontraban en el almacén temporal de residuos sólidos industriales.  | Numeral 5) del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>20</sup> . | Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 33,03 UIT |
| 8  | Se observó la ausencia de un sistema de   | Artículo 6° del Decreto   | Numeral 3.1 del  | 10 UIT    |

<sup>17</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**Anexo**

**3. Medio ambiente**

**3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobada por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...).**

<sup>18</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados

<sup>19</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.



| N° | Hechos Imputados   | Norma Sustantiva   | Norma Tipificadora  | Multa  |
|----|--|--|---|--------|
|    | drenaje en la base de los taludes del Botadero Rumiallana, lo que constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de "Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras" Paragsha 8,500 a 9,500 TMD - San Expedito 450 a 650 TM D - U.E.A. Cerro de Pasco", aprobado mediante Resolución Directoral 318-2008-MEM/AAM.     | Supremo N° 016 93-EM.  | punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                                |        |
| 9  | El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-02-A, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización, se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM <sup>21</sup> . | Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>22</sup> . | 50 UIT |
| 10 | El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como E-02-A, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización, excede el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Fe en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.               | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM.                | Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.                | 50 UIT |
| 11 | El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado   | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-                       | Numeral 3.2 del punto 3 de la   | 50 UIT |

21

**RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM, Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

**Artículo 4.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

| ANEXO 1  |                            |                           |
|--|----------------------------|---------------------------|
| NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS |                            |                           |
| PARAMETRO  | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO | VALOR PROMEDIO ANUAL      |
| ph   | Mayor que 6 y Menor que 9  | Mayor que 6 y Menor que 9 |
| Sólidos suspendidos (mg/l)   | 50                         | 25                        |
| Piomo (mg/l)   | 0.4                        | 0.2                       |
| Cobre (mg/l)   | 1.0                        | 0.3                       |
| Zinc (mg/l)  | 3.0                        | 1.0                       |
| Fierro (mg/l)  | 2.0                        | 1.0                       |
| Arsenico (mg/l)  | 1.0                        | 0.5                       |
| Cianuro total (mg/l) *   | 1.0                        | 1.0                       |

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

22

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM.**

**Anexo**

**3. Medio ambiente**

**3.2.** Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

| N°                 | Hechos Imputados  | Norma Sustantiva  | Norma Tipificadora   | Multa             |
|--------------------|---|---|--|-------------------|
|                    | como 109, correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones de la ex Planta SX-EW, excede el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Fe en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.  | EM/VMM.   | Resolución Ministerial N° 353-2000 EMA/MM.                               |                   |
| 12                 | El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como AF-R, correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones del depósito de relaves, excede el valor establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Zn en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.  | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96- EM/VMM.  | Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 50 UIT            |
| 13                 | El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como 303, correspondiente al efluente ubicado a 600 metros del pie del Stock Pile de Rumiallana que consiste en la Unión Stock Pile y aguas servidas, se encuentra fuera del rango establecido como nivel máximo permisible para el parámetro Zn en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.    | Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011 - 96- EM/VMM. | Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM  | 50 UIT            |
| 14                 | Se observó que el depósito de relaves Ocroyoc contaría con un borde libre de 1.10 metros, respecto a la cota final de la corona, lo que constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TM D – San Expedito 450 a 650 TMD - U.E.A. Cerro de Pasco" aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008- MEM/AAM. | Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.                 | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT            |
| <b>Multa Total</b> |   |   |  | <b>360,97 UIT</b> |

Fuente: Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Volcan no cumplió con ejecutar la Recomendación N° 6 formulada como consecuencia de la supervisión regular del año 2008, debido a que no implementó medidas para remediar la presencia de animales y personas en el relleno Rumiallana, ni tampoco presentó los descargos del caso que desvirtúen la imputación.
- b) El Informe de Supervisión acredita que Volcan no manejó sus residuos sólidos de manera sanitaria ni ambientalmente adecuada, toda vez que llevó a cabo las siguientes conductas:

- En el nivel 1400 y en el sector colindante de la Faja N° 02 de la Planta Concentradora Paragsha se realizó una inadecuada disposición de los residuos sólidos, al encontrarse estos dispersos sobre el suelo.



- No implementó un sistema de drenaje en el área de acopio de residuos sólidos peligrosos del taller de mantenimiento mecánico.
  - En el almacén temporal de residuos sólidos industriales almacenó y acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en la medida de que estos se encontraron en instalaciones abiertas y sobre el suelo.
- c) Durante la evaluación ambiental se determinó que las muestras recogidas de los efluentes excedieron los valores establecidos en la columna Valor en cualquier momento del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**). Por tanto, Volcan incumplió los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) para efluentes líquidos minero - metalúrgicos.
- d) Volcan incumplió lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**), toda vez que no implementó los siguientes compromisos recogidos en su EIA:
- Disponer los residuos sólidos peligrosos en un depósito de seguridad; no obstante, Volcan los almacenó y los dispuso en el interior de la mina del nivel 1400.
  - Ubicar un sistema de drenaje mediante cunetas naturales y cunetas de concreto armado en la base de los taludes del botadero Rumiallana; sin embargo, estos no cuentan con un sistema de drenaje.
  - El borde libre del depósito de relaves Ocroyoc debía ser de dos (2) metros de altura; no obstante, dicho depósito cuenta con un borde libre de 1.10 metros respecto a la cota final de la corona.
- e) La administrada no adoptó medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir el derrame de aceites y grasas en la zona de despacho de combustible "Bahía", motivo por el cual incumplió con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7. El 12 de noviembre de 2013, Volcan interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI<sup>23</sup>, argumentando lo siguiente:

Sobre la legalidad y tipicidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- a) La Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI es nula dado que contraviene el principio de tipicidad, configurándose la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), toda vez que las sanciones por las infracciones N°s 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (descritas en el artículo 1° de la referida resolución) fueron impuestas con base en los

numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**), la cual constituye una norma sancionadora en blanco.

- b) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM posee dicha categoría (norma sancionadora en blanco) en la medida que no describe con precisión suficiente ni define de manera cierta las conductas sancionables, remitiéndose de forma genérica a un conjunto indeterminado de normas.
- c) Conforme a lo establecido en las leyes, jurisprudencia y doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando estas se encuentren claramente tipificadas.
- d) Se debe tomar en cuenta el criterio adoptado por el Poder Judicial en los diversos procesos judiciales en los cuales se discute la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>24</sup>.
- e) La Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI es nula por contravenir el principio de legalidad, configurándose por tanto la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, dado que se le ha sancionado por las infracciones N°s 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 (descritas en el artículo 1° de la referida resolución) con base a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM la cual no tiene rango de ley, ni cuenta con una remisión directa y expresa a una norma con dicho rango.
- f) El principio de legalidad exige jerarquía normativa con rango de ley para: i) la atribución de la potestad sancionadora; y, ii) la previsión de sanciones administrativas. En ese sentido, a fin de que el OEFA ejerza, válidamente, su potestad sancionadora, además de haberle sido atribuida por una norma con rango de ley, las sanciones que aplique deben encontrarse previstas en normas de esta misma jerarquía.
- g) Si bien la potestad sancionadora ha sido debidamente atribuida al OEFA a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la previsión de sanciones no ha sido establecida a través de normas con rango de ley como es el caso de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- h) El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-92-EM**), no faculta al Ministerio de Energía y Minas (sector que emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) a emitir normas que impongan sanciones; solo faculta a la Dirección General de Minería a

<sup>24</sup> Para dichos efectos, Volcan adjuntó la Resolución N° 6 emitida dictada por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima (Fojas 703 a 706).





imponer sanciones en materia ambiental, competencia que en la actualidad pertenece al OEFA.

#### Sobre la interpretación de la configuración de daño ambiental

- i) De acuerdo con el numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, una infracción ambiental será considerada grave solo si en la investigación correspondiente se determina que el ilícito administrativo cometido ha causado un daño al ambiente; sin embargo, en el presente caso, en ningún extremo del procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que las actividades de Volcan hayan generado algún daño al ambiente. La autoridad asumió que el daño se configuró amparándose, únicamente, en una interpretación teórica errónea de la definición de daño ambiental.
- j) Tratándose de una imputación de responsabilidad hecha por la administración, a esta le corresponde la carga de probar la existencia del daño ambiental y de demostrar, válidamente, la relación de causalidad entre el hecho y el daño.
- k) En el presente caso no se ha demostrado que con los hechos imputados se haya ocasionado un daño ambiental grave en los términos expuestos en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**).
- l) De acuerdo con el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, son tres (3) los elementos que se exigen para que se pueda considerar la existencia de daño ambiental: (i) que exista un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes; (ii) que el menoscabo genere efectos negativos actuales o potenciales; y, (iii) que el menoscabo haya sido causado contraviniendo o no una disposición jurídica.
- m) No obstante lo anterior, el OEFA interpreta erróneamente lo indicado en el numeral 142.2 de la Ley N° 28611, tergiversando ilegalmente su contenido para concluir que el daño ambiental también es un "*menoscabo potencial del medio ambiente*", sin embargo, en dicho artículo se indica que la potencialidad está referida a los efectos del menoscabo material.
- n) Sin perjuicio de lo indicado en los literales precedentes, para probar la existencia de daño al ambiente por violación de LMP, se debería realizar un estudio en el cuerpo receptor, cuya competencia es de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), la cual ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en dicha materia, conforme a lo establecido en el numeral 12) del artículo 15° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos. Así, el OEFA no es la autoridad competente para determinar el pretendido daño, actual o potencial, a un cuerpo de agua natural.

#### Sobre el incumplimiento de los LMP

- o) Las presuntas sanciones por incumplimiento a los LMP deben realizarse por punto de control y no por parámetro. Dicho criterio ha sido recogido, primero,

por el Osinergmin cuando ostentaba la competencia ambiental y, posteriormente, por la DFSAI y el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) a través de la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013.

- p) No existen argumentos técnicos ni legales que sustenten la sanción por cada elemento excedido en un punto de control o monitoreo.
8. Mediante escrito del 7 de octubre de 2014, Volcan solicitó el análisis de la aplicación del principio de retroactividad benigna en atención a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**), a fin de evaluar si la misma resulta más beneficiosa que la multa fija establecida en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
9. El 24 de noviembre de 2014, Volcan presentó un escrito complementario, solicitando el archivo de las sanciones impuestas por incumplimiento de los LMP, dado que en el expediente no obra la cadena de custodia que permita verificar si las muestras fueron manejadas adecuadamente para el análisis en laboratorio, conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua emitido por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA. Sobre el particular, señaló lo siguiente:
- Los datos consignados en el Informe de Ensayo no cuentan con el debido sustento debido a que la falta de la cadena de custodia imposibilita conocer el origen de los datos consignados en el mencionado informe, circunstancia que determina la invalidez de dicha información.
  - El Informe de Supervisión no menciona si las muestras han sido filtradas en campo o si han sido conservadas a la temperatura adecuada hasta antes de su análisis en laboratorio.
  - No existe certeza respecto a la adecuada conservación de las muestras tomadas en campo. Siendo ello así, se generan dudas razonables respecto a los resultados obtenidos, los mismos que sirven de sustento a las multas impuestas por incumplimiento de los LMP.
  - En un caso similar, el TFA mediante la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre de 2014, se ha pronunciado indicando que no correspondía sancionar a Volcan por exceder los LMP (incumplimiento al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM), toda vez que no existían medios probatorios que acrediten la representatividad de las muestras tomadas en campo, dado que en el expediente no obraba la cadena de custodia.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>25</sup>, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>26</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>27</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>28</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

<sup>25</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>26</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>27</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin<sup>29</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>30</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>31</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>32</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>30</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>31</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>32</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>34</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En dicho contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>35</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>36</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>37</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2º.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>36</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>38</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
22. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Sobre el particular, cabe señalar que, en su recurso de apelación, Volcan formuló argumentos únicamente respecto de las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 6, del 8 al 14 del cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, esta Sala solo emitirá pronunciamiento respecto a dichos extremos, habiendo quedado firmes los demás puntos de la resolución, ello en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444<sup>40</sup>.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

24. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si la multa impuesta sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contraviene los principios de legalidad y de tipicidad establecidos en la Ley N° 27444.
- (ii) Si las muestras tomadas durante la supervisión son válidas para determinar el exceso de los LMP.
- (iii) Si Volcan excedió los LMP referidos a los parámetros STS y Fe en el punto de control identificado como E-02-A.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>40</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.  
**Artículo 212°.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- (iv) Si ha quedado acreditado que el exceso de los LMP ha configurado un daño al ambiente.
- (v) Si corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, en aplicación del principio de retroactividad benigna.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si la multa impuesta sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, contraviene los principios de legalidad y de tipicidad establecidos en la Ley N° 27444<sup>41</sup>

- 25. En su recurso de apelación, Volcan alegó que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dado que se le ha sancionado sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no tendría rango de ley ni precisaría las conductas sancionables.
- 26. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>42</sup>, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por ley. Asimismo, según el principio de tipicidad – el cual constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad – las conductas que ameriten la aplicación de sanciones deben estar descritas de modo tal que cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal<sup>43</sup>.
- 27. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que*

<sup>41</sup> Los literales a) al i) del considerando 7 de la presente resolución son argumentos comunes formulados por Volcan para las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 6, 8 al 14 del cuadro de la presente resolución.

<sup>42</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**  
**Artículo 2°.- Derechos fundamentales**  
Toda persona tiene derecho:  
(...)  
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:  
(...)  
d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos<sup>44</sup>.  
(Subrayado agregado).

28. Cabe destacar que ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.
29. En efecto, el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el numeral 4 del artículo 230° de la referida ley, consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
30. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala procederá a continuación a determinar si la multa impuesta a Volcan sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, vulnera los principios de legalidad y tipicidad antes descritos.

Si se vulneró el principio de legalidad

31. El Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector<sup>45</sup>.
32. El 1 de julio de 1999 (es decir, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 014-92-EM), fue expedida la Resolución Ministerial N° 310-99-EM<sup>46</sup>, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM**).
33. El 3 de setiembre de 2000, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, norma que desde ese momento, hasta la emisión del Decreto Supremo N° 007-2012-



<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>45</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.  
**Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:  
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

<sup>46</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.



MINAM<sup>47</sup>, era la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por el incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.

34. Durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fue promulgada la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg (en adelante, **Ley N° 28964**), la cual estableció, en su primera disposición complementaria, que las disposiciones que aprueban la escala de sanciones y multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM **seguirían vigentes y continuarían aplicándose**, de acuerdo con lo siguiente:

*"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)" (Subrayado agregado).*

35. Es así que la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
36. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM fueron aplicadas en el presente caso por el OEFA en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que autorizó a la indicada entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el Osinergmin<sup>48</sup>, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.
37. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de legalidad.

Si se vulneró el principio de tipicidad

38. El numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el cual recoge el principio de tipicidad, establece, además de lo señalado en el considerando 29 de la presente resolución, que *"las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o*

<sup>47</sup> DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

<sup>48</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.  
**Artículo 4°.- Referencias Normativas**  
Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria". Es decir, dicho dispositivo permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se puedan tipificar las infracciones administrativas.

39. En ese sentido, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley, siempre y cuando en esta última se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de la sanción a imponer"<sup>49</sup>. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica (de acuerdo con lo señalado por Morón), que la norma legal "debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable..."<sup>50</sup>.
40. Sobre la base de estas consideraciones, cabe señalar que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM establece lo siguiente:

**"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)"**. (Resaltado agregado).

41. Adicionalmente, el numeral 3.2 del punto 3 de la referida norma establece los supuestos específicos que ameritan el incremento de la sanción, entre los cuales se observa la existencia de daño, tal como se observa a continuación:

**"3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, (...)"**.

42. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece como obligación ambiental fiscalizable que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las muestras provenientes de los efluentes minero - metalúrgicos cumplan los LMP, de acuerdo con los estándares previstos en su

<sup>49</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Iñigo SANZ RUBIALES, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, 2010, p. 132.

<sup>50</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.



Anexo 1. Por consiguiente, el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el mencionado artículo constituye infracción grave y sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, pues el exceso de los LMP genera daño al ambiente.

43. Por otro lado, el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas por el supervisor constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
44. De igual modo, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar efectos adversos al ambiente, cuyo incumplimiento constituye una infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación de que los titulares mineros deben ejecutar la totalidad de los compromisos ambientales asumidos a través de sus respectivos instrumentos de gestión ambiental aprobados, por lo que su incumplimiento constituye una infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
45. A criterio de este Colegiado, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, contiene la prohibición de incumplir las disposiciones contenidas en la legislación ambiental, entre estas, el referido numeral 3.1, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Como se aprecia, tanto la obligación sustantiva como la infracción tipificada resultan plenamente identificables, razón por la cual se verifica el cumplimiento del principio de tipicidad. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del citado principio.
46. En cuanto a la resolución judicial presentada por Volcan como medio probatorio para sustentar el criterio adoptado por los juzgados contenciosos administrativos pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lima respecto de la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>51</sup>, debe señalarse que en un proceso judicial, si bien el juez es competente para decidir la nulidad total o parcial, o ineficacia del acto administrativo que el demandante considera vulnera su derecho<sup>52</sup>, dicho pronunciamiento constituye una situación jurídica

<sup>51</sup> Fojas 468 a 471 y 557 a 568.

<sup>52</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS**, que aprobó el **TEXTO ÚNICO ORDENADO** de la **LEY N° 27584**, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2008. **Artículo 41°.- Sentencias estimatorias**

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.  
(...).

individualizada que solo alcanza a las partes del referido proceso, siempre y cuando la decisión en cuestión adquiera la calidad de cosa juzgada<sup>53</sup>.

47. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI no ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, correspondiendo por tanto desestimar lo alegado por la apelante en este extremo de su recurso.

## V.2 Si las muestras tomadas durante la supervisión son válidas para determinar el exceso de los LMP

48. En el presente procedimiento, Volcan alegó que en el expediente no obra la cadena de custodia o documento que acredite que las muestras hayan sido manejadas adecuadamente para el análisis en laboratorio conforme al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. Así, indicó que dicha circunstancia imposibilitaría conocer los datos de las muestras, y si estas fueron filtradas en campo o conservadas con la temperatura adecuada para su análisis. Por dicha razón, consideró que las infracciones por supuestos incumplimientos de los LMP debían ser revocadas y por ende, archivadas conforme a lo resuelto en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1.
49. Sobre el particular, el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA ha recogido, bajo la denominación "lista de embarque", al instrumento a través del cual se documenta cronológicamente el control, transferencia y análisis de una muestra luego de que ha sido tomada por el responsable del muestreo. Entre la información contenida en la referida lista se encuentra la siguiente<sup>54</sup>:

<sup>53</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 123°.- Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.

(Resaltado agregado).

<sup>54</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-94-EM/DGAA, que aprobó el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de marzo de 1994.

### 4.5.5. Rotulado

(...)

La lista de embarque que se incluirá con cada juego de muestras, deberá:

- Consignar todos los números de muestras, así como el análisis requerido para cada una (resumido de la página 2 de la hoja de datos de campo para cada estación);
- Describir los tipos de muestras (aguas superficiales, aguas subterráneas, etc.);
- Consignar las técnicas de preservación empleadas para cada muestra; y
- Enumerar la fecha de la muestra, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la dirección, el nombre de la persona con la que se efectuara el contacto y el número, así como cualquier requisito especial para el manipuleo, análisis e informes de datos, la garantía de calidad y el control de calidad.

También, puede ser útil para el laboratorio marcar las muestras que se supone tendrán concentraciones particularmente altas o bajas de algún parámetro a comparación de las otras muestras. El supervisor deberá conservar el original de la lista de embarque.

### 4.5.6 Almacenamiento, Manipuleo y Embarque

- (i) Consignar todos los números de muestras, así como el análisis requerido para cada una (resumido de la página 2 de la hoja de datos de campo para cada estación);
  - (ii) Describir los tipos de muestras (aguas superficiales, aguas subterráneas, etc.);
  - (iii) Consignar las técnicas de preservación empleadas para cada muestra; y
  - (iv) Enumerar la fecha de la muestra, forma y detalle de traslado, el nombre de la compañía, la dirección, el nombre de la persona con la que se efectuara el contacto y el número, así como cualquier requisito especial para el manipuleo, análisis e informes de datos, la garantía de calidad y el control de calidad.
50. En el presente caso, obra en el expediente, como Anexo 7 del Informe de Supervisión, los documentos denominados "Solicitudes de Servicios Analíticos" N<sup>os</sup> 18032/09<sup>55</sup>, 18033/09<sup>56</sup> y 17980/09<sup>57</sup>. En dichos documentos se observa la información de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo identificados como E-02-A, 109, AF-R y 303 para los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Hierro (Fe) y Zinc (Zn), y específicamente se consigna lo siguiente:
- (i) la información del cliente,
  - (ii) el tipo de muestra (agua),
  - (iii) la fecha de muestreo,
  - (iv) la identificación de la muestra,
  - (v) los ensayos requeridos,
  - (vi) el tipo de preservación usado,
  - (vii) la cantidad de envases por punto de muestreo.
51. En tal sentido, los documentos denominados "Solicitudes de Servicios Analíticos" contienen todos los datos previstos para la lista de embarque recogida en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, por lo que, independientemente de la denominación utilizada por el laboratorio, los referidos documentos acreditan que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis.
52. Lo dicho anteriormente concuerda con lo indicado por el supervisor en el ítem "Observaciones Adicionales" del Acta de Supervisión<sup>58</sup>:

---

Las muestras de agua beberán enviarse al laboratorio a la brevedad posible. Durante el almacenamiento y el tránsito, las muestras beberán conservarse en un contenedor fresco, oscuro y en posición vertical. El transportador deberá notificar al laboratorio el envío de las muestras y establecer un programa regular para los embarques. El laboratorio deberá notificar al transportador la recepción de las muestras, de acuerdo con la lista de embarque adjunta.

<sup>55</sup> Foja 516.

<sup>56</sup> Foja 517.

<sup>57</sup> Foja 515.

<sup>58</sup> Foja 98.

... el monitoreo de calidad de aire también se inició el día miércoles 26 de Agosto del 2009, y que durante la supervisión se realizó el monitoreo de calidad de agua superficial, **efluentes**, aguas residuales domésticas y ruido ambiental, finalizando el monitoreo de calidad de aire el día lunes 31 de agosto de 2009 (con 10 puntos de monitoreo), **los cuales se efectuaron de acuerdo a los protocolos de monitoreo establecidos por el sector de Energía y Minas.** (Énfasis agregado)

53. Asimismo, en el Anexo N° III-12.1 (Informe de monitoreo de supervisión ambiental 2009 – Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.) del Informe de Supervisión se aprecia que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado ante el Indecopi mediante Registro N° LE-031, elaboró los Informes de Ensayo N°s 98924L/09-MA<sup>59</sup>, 98925L/09-MA-MB<sup>60</sup> y 88830L/09-MA-MB<sup>61</sup> (en adelante, **Informes de Ensayo**)<sup>62</sup> sustentándose en las Solicitudes de Servicios Analíticos N°s 18032/09, 18033/09 y 17980/09.
54. Adicionalmente, en los informes de ensayo, se consignó que *“las muestras ingresaron al Laboratorio en cooler, con refrigerantes y preservadas; filtradas y preservadas para los análisis de metales disueltos en el laboratorio”*<sup>63</sup>.
55. Por dichas razones, considerando que existe un instrumento a través del cual se dejó constancia del control, transferencia y análisis de las muestras, esta Sala considera que los resultados obtenidos del análisis de las mismas son plenamente representativos, lo cual acredita suficientemente el cumplimiento de la cadena de custodia para aquellos muestreos que determinaron el exceso de LMP por parte de Volcan.
56. En esa misma línea, conviene precisar que si bien la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 revocó la Resolución Directoral N° 242-2014-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2014 en el extremo de la multa impuesta a la recurrente por las infracciones referidas al exceso de los LMP, dicha decisión tuvo sustento no solo en la falta de la cadena de custodia en el expediente administrativo – que de acuerdo con el informe de supervisión se encontraba como Anexo 29 – sino que, además, evaluó la existencia de otros medios probatorios a fin de determinar si las muestras fueron o no manejadas adecuadamente, de tal manera que no hayan sufrido alguna alteración desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el respectivo análisis.
57. En efecto, en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1<sup>64</sup>, se señaló lo siguiente:

<sup>59</sup> Foja 478.

<sup>60</sup> Foja 479.

<sup>61</sup> Foja 481.

<sup>62</sup> Los cuales tienen la calidad de documento con valor oficial al ser emitido por un laboratorio acreditado por el Indecopi.

<sup>63</sup> Fojas 478, 480 y 482.

<sup>64</sup> Considerandos 54, 59 y 60 de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1.



Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras.

(...)

De la revisión de autos, se advierte que no existen medios probatorios que acrediten la representatividad de la muestra tomada en campo, pues **en el expediente no obra la cadena de custodia**. Asimismo, **en el Informe de Supervisión, no se consignó que la toma de la muestra se haya realizado según el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, ni tampoco se advierte del Informe de Ensayo N° MA1002715, emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., que las muestras fueron recepcionadas en buenas condiciones por el referido laboratorio.**

Por lo tanto, **este Colegiado considera que no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente**, de manera tal que no sufrieran ninguna alteración desde su toma hasta su entrega al laboratorio para el análisis respectivo; **en razón de ello, no corresponde sancionar a Volcan** por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. En consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo, ordenando el archivamiento del presente procedimiento respecto de tales infracciones. (Resaltado agregado)

58. En ese sentido, si bien la denominación cadena de custodia, cadena de vigilancia, entre otros, no está contemplada como tal en el referido protocolo, ello no es impedimento para que este Tribunal, al evaluar los demás medios probatorios obrantes en el expediente, verifique que la muestra sea representativa, toda vez que dependerá si la información contenida en dichos documentos es la que el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua ha previsto para dichos efectos (filtración, refrigeración o preservación de las muestras, etc.)

59. Por las consideraciones expuestas, las muestras tomadas durante la supervisión materia del presente análisis sí son válidas para determinar el exceso de los LMP. En consecuencia corresponde desestimar los argumentos formulados por Volcan en este extremo de su recurso.

**VI.3 Si correspondía sancionar a Volcan por exceder los LMP respecto a los parámetros STS y Fe en el punto de control identificado como E-02-A.**

60. Volcan sostiene que no existirían razones técnicas ni legales que sustenten la imposición de una sanción por exceder los LMP por cada parámetro, en la medida que considera que las infracciones por dicho incumplimiento deben ser sancionadas por punto de control y no por parámetro, conforme al criterio adoptado por el TFA mediante la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA.

61. Respecto a ello, debe señalarse que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que **los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero-metalúrgico no deberán exceder los LMP** establecidos en la columna

“Valor en cualquier momento” del Anexo 1 o 2 según corresponda (Resaltado agregado)<sup>65</sup>.

62. Al respecto, el artículo 7° de la referida resolución ministerial recoge la obligación de establecer un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico en un instrumento de gestión con la finalidad de monitorear la calidad de dicho efluente para así controlar los LMP. Así, el Anexo 3 de dicha norma contiene la ficha según la cual deberá ser identificado el punto de control.
63. Por otro lado, el artículo 13° y los Anexos 1 y 2 de la citada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hacen referencia a los parámetros regulados, tales como Sólidos Totales en Suspensión, Plomo, Cobre, Zinc, Fierro, Cianuro, Cobre y Arsénico, los cuales no deben exceder los LMP.
64. En tal sentido, de una interpretación sistemática<sup>66</sup> del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y de las otras normas señaladas, se desprende que un efluente líquido minero-metalúrgico monitoreado en un punto de control no debe exceder los LMP en ninguno de los parámetros regulados en la resolución ministerial en cuestión.
65. Por lo tanto, el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, resulta sancionable como infracción grave prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, no solamente teniendo en cuenta la cantidad de puntos de control en los que se detectó el exceso de los LMP, sino incluso la cantidad de parámetros que exceden los LMP<sup>67</sup>.
66. En ese sentido, las dos (2) conductas sancionadas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI con cincuenta (50) UIT cada una respecto al exceso de los LMP para el parámetro STS en el punto de control E-02-A y exceso de los LMP para el parámetro Fe en el mismo punto de control E-02-A configuran, ambas, incumplimiento a la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

EMP  
OK

<sup>65</sup> En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, los LMP son la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

<sup>66</sup> Respecto a este punto, RUBIO señala que la interpretación sistemática de la norma debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, el subconjunto y/o grupo normativo en el cual se halla incorporada dicha norma, a fin de que su “querer decir” sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa.

RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú, 2009, p. 267.

<sup>67</sup> Actualmente la norma tipificadora está prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Relacionadas al Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013.

Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD incorpora en su artículo 8° el siguiente factor agravante relacionado a la excedencia de los LMP: “El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción”.



67. En ese sentido, en razón al análisis de la normativa antes enunciada, correspondía sancionar a Volcan por exceder los LMP respecto a los parámetros STS y Fe en el punto de control identificado como E-02-A, tal como ocurrió en la Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI.
68. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que en la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA no se estableció ningún criterio sobre la determinación de infracciones por exceso a los LMP por punto de control o por parámetro, sino que en dicha resolución se determinó la configuración de daño ambiental como consecuencia del exceso de los LMP.
69. Por las razones expuestas en los considerandos anteriores, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI en el sentido que sancionó a Volcan por exceder los LMP respecto a los parámetros STS y Fe en el punto de control identificado como E-02-A.

**VI.4 Si se ha acreditado que el exceso de los LMP ha configurado un daño al ambiente.**

70. La empresa recurrente alegó que no se ha acreditado que los hechos imputados hayan ocasionado un daño ambiental grave en los términos establecidos en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 a efectos de sancionarla con la multa prevista en el numeral 3.2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. Adicionalmente, sostiene que la DFSAI ha desnaturalizado el contenido del mencionado artículo 142° al concluir que el daño ambiental también es un "menoscabo potencial del medio ambiente"; no obstante el hecho que la potencialidad está referida a los efectos del menoscabo material.
71. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611<sup>68</sup> denomina **daño ambiental** a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes<sup>69</sup>, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, y cuyos efectos negativos pueden ser **actuales** o **potenciales**<sup>70</sup> (Resaltado agregado).

<sup>68</sup> LEY N° 28611.  
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

<sup>69</sup> Según el numeral 2.3 del artículo 2° de la mencionada norma, toda mención al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>70</sup> Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana".

BIBILONI, Héctor. *El proceso ambiental: objeto, competencia, legitimación, prueba, recursos*. Buenos Aires: Editorial Lexis-Nexis, 2005. pp. 86 – 87.

72. Con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, cabe señalar que este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos<sup>71</sup>:
- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes.
  - b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.
73. Con relación al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales es considerado un menoscabo<sup>72</sup>.
74. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental. En tal sentido, el administrado tiene la obligación de monitorear los efluentes y emisiones de sus actividades, toda vez que estos contienen elementos contaminantes, que por su concentración y contacto con el cuerpo receptor pueden causar daño ambiental<sup>73</sup>.
75. Por su parte, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo

<sup>71</sup> Tal definición ha sido prevista por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos, como las RTFA N° 082-2013-OEFA/TFA, N° 098-2013-OEFA/TFA, N° 100-2013-OEFA/TFA, N° 110-2013-OEFA/TFA, N° 047-2014-OEFA/TFA, N° 089-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 014-2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras.

<sup>72</sup> Sobre el menoscabo ambiental la doctrina sostiene que: *"El daño ambiental lo sufre el ambiente o sus componentes, y representa por lo tanto un "menoscabo material". Sus efectos pueden incluir daños "no materiales", pero, nuevamente, ellos no forman parte de aquel. ¿Qué es el ambiente y sus componentes? La Ley General del Ambiente señala que lo comprenden "...los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en que se desarrolla la vida" pero son muchos los elementos que conforman el medio. Por ello, la ley precisa que son "...los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros" (Artículo 2.3). Así, cuando uno introduce un contaminante al ambiente que tuviera la posibilidad de modificar el medio humano y dañar su salud, está generando un daño ambiental"*.

LANEGRÁ, Iván. *El daño ambiental. Derecho Ambiental. Dialogo y Debate sobre Derecho y Política Ambiental e Indígena*. Publicado el 5 de noviembre de 2009.

Consultado: 22 de julio de 2014

Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/77336/el-dano-ambiental>.

<sup>73</sup> Este Órgano Colegiado ha considerado los siguientes supuestos como ejemplos de conductas que ocasionan daño ambiental, y que por tanto, merecen la sanción correspondiente: Disponer relaves provenientes de un proceso de beneficio de manera inadecuada; no evitar ni impedir filtraciones de la presa de relaves impactando el suelo o entrando en contacto con la flora de la zona, o que estas filtraciones tengan contacto con el recurso hídrico (superficial o subterráneo); no adoptar medidas de control para evitar la fuga de agua ácida de mina hacia el ambiente; los efluentes líquido minero-metalúrgicos exceden los LMP, entre otros.

material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales<sup>74</sup>, entendiéndose como potencial aquello que puede suceder o existir<sup>75</sup>.

76. Tal como señala Sánchez Yaringaño *“el efecto negativo del daño ambiental no necesariamente debe ser inmediato y actual, sino que puede ser potencial y futuro. Al respecto, es necesario distinguir entre causas y efectos. De acuerdo a la Ley, solamente los efectos pueden ser actuales o potenciales, las causas que generan esos efectos sí tienen que verificarse en la realidad (...) a través de los métodos propios de la ciencia y de la tecnología”*<sup>76</sup>.
77. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente<sup>77</sup>, mientras que lo potencial es más bien la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
78. De acuerdo con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, el LMP *“es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente (...)”*<sup>78</sup> (Resaltado agregado).
79. Por ello, si una empresa excede los LMP, causa o puede causar un daño que, de acuerdo con la definición del numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611 desarrollada en los considerandos 71 al 75 de la presente Resolución, constituye daño ambiental. En este caso, el menoscabo material se verifica mediante la

<sup>74</sup> En esa línea, es importante citar a Peña Chacón cuando sostiene que *“De esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños por el cual, éste debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos.”*

PEÑA CHACÓN, Mario. *Daño Ambiental y Prescripción*.

Consultado: 16 de julio de 2014.

Disponible en: <[http://huespedes.cica.es/qimadus/19/06\\_mario\\_penia\\_chacon.html](http://huespedes.cica.es/qimadus/19/06_mario_penia_chacon.html)>

<sup>75</sup> Diccionario de la Real Academia Española:

Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=SUHLCZZmeDXX2eFk81Om>

Consultado el 22 de julio de 2014.

<sup>76</sup> SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. *“El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica”*. Lima: Themis XXXV N°58, 2010. p. 279.

<sup>77</sup> Al respecto, ver considerando 19 de la presente Resolución.

<sup>78</sup> Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, publicada el 15 de octubre de 2005.-

Artículo 32°.- *Del Límite Máximo Permisible.-*

(...)

32.1 *El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, **que al ser excedida causa o puede causar daños** a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.*

(...)

(Resaltado nuestro)

debida comprobación del exceso de los LMP, es decir, la superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro, siendo necesario reiterar que los efectos negativos de tal menoscabo material pueden ser actuales o potenciales.

80. En virtud a lo expuesto anteriormente, queda desestimado lo alegado por Volcan respecto a que no se ha acreditado que los hechos imputados (exceso de los LMP) hayan ocasionado un daño ambiental grave en los términos establecidos en el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611.
81. Finalmente, se concluye que la sanción a ser impuesta a la administrada se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente mediante la alteración de los componentes ambientales.<sup>79</sup>
82. En el presente caso, mediante los Informes de Ensayo<sup>80</sup>, se acreditó que Volcan superó y por tanto incumplió los LMP respecto a los parámetros STS, Fe y Zn para la descarga de efluentes líquidos minero-metalúrgicos<sup>81</sup>. De esta manera, se

<sup>79</sup> La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en relación a los componentes ambientales, en atención a los estudios realizados:

**Arsénico:** el arsénico se puede bioacumular en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Cobre:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Plomo:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**pH:** los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos.

**Cianuro total:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Sólidos suspendidos totales:** pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitat de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos.

**Zinc:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos.

**Cadmio:** se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es bioacumulativo.

**Hierro:** puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros.

**Mercurio:** es tóxico a los organismos acuáticos y se biomagnifica en las cadenas tróficas.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5-35 – 5-37.

Consultado: 23 de setiembre de 2014.

Disponible en: [https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring\\_En\\_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434---Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

<sup>80</sup> En el presente caso, Volcan ha generado daño ambiental al haber excedido el LMP aplicable a los parámetros STS, Fe y Zn, tal como ha quedado acreditado en los Informes de Ensayo con valor oficial N° 98924L/09-MA, 98925L/09-MA-MB y 88830L/09-MA-MB, elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. acreditado ante el INDECOPI con Registro N° LE-041.

<sup>81</sup>

| Parámetro | Punto de monitoreo | Anexo 1 Resolución Ministerial N° 11-96-EM/VMM (mg/L) "Valor en cualquier momento" | Resultado del análisis (mg/) | Informe de Ensayo                                      |
|-----------|--------------------|--|------------------------------|--|
| STS       | E-02-A             | 50   | 312,4                        | Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 98925L/09-MA-MB |
| Fe        |                    | 2,0  | 2,1867                       |  |
| Fe        | 109                | 2,0  | 2,15                         | Informe de ensayo con Valor Oficial N° 98924L/09-MA    |

comprueba que se han introducido al ambiente concentraciones de elementos por encima de los límites establecidos en una norma administrativa vigente<sup>82</sup>, configurándose una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor (en este caso, la Quebrada Quiulacocha y el Río Tingo Palca)<sup>83</sup> y, por lo tanto, la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

83. Finalmente, Volcan también sostiene que el OEFA no es autoridad competente para determinar el daño, actual o potencial, a un cuerpo de agua natural, debido a que la ANA ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en dicha materia.
84. En primer lugar, cabe precisar que el LMP es la medida que establece el nivel de concentración y sustancias presentes en un efluente o emisión y su medición se realiza directamente sobre la descarga proveniente de las instalaciones del titular minero<sup>84</sup>. Por otro lado, el ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, por lo que su medición se efectúa en los cuerpos receptores.
85. En efecto, no deben confundirse las categorías relativas a normas de emisión, constituidas por los LMP como nivel de protección ambiental – cuya medición se realiza en la fuente de contaminación con el propósito de controlar los efluentes provenientes de la actividad minera – con las normas de calidad, referidas a los ECA – cuya medición se practica directamente en los cuerpos receptores.
86. En razón de ello, no resulta relevante, en el presente caso, analizar la calidad del cuerpo receptor, dado que la infracción es por exceso de los LMP; en ese sentido, solo corresponde determinar si la apelante ha excedido los LMP, obligación que

|    |      |     |        |  |
|----|------|-----|--------|--|
| Zn | AF-R | 3,0 | 3,0151 | Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 98925L/09-MA-MB |
| Zn | 303  | 3,0 | 3,1108 | Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 88830L/09-MA-MB |

<sup>82</sup> La superación de los niveles tolerables de descargas al ambiente respecto de un determinado parámetro.

<sup>83</sup> Foja 60.

<sup>84</sup> LEY N° 28611

**"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

**Resolución Directoral N° 281-2007-MEM/AAM - Guía para la evaluación de impactos en la calidad de las aguas superficiales por actividades minero metalúrgicas.-**

**"2. MARCO LEGAL**

(...) Por su parte, los Límites Máximos Permisibles (LMP) son los valores límite aplicables a las descargas al ambiente, en particular el vertimiento de efluentes líquidos y las emisiones de gases y partículas a la atmósfera. Los LMP son valores de cumplimiento obligatorio y son medidos en la propia descarga." La citada Guía se encuentra disponible: [http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/auias/XXII Calidad Aguas.pdf](http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/auias/XXII%20Calidad%20Aguas.pdf)

se encuentra establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

87. En ese contexto, conforme se ha señalado en el presente acápite, el exceso de los LMP implica la existencia de daño ambiental; y, por tanto, configura la infracción grave prevista en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, referida a la generación de daño al ambiente. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Volcan en este extremo de su apelación.

## VII. DETERMINACIÓN DE LA MULTA<sup>85</sup>

### VII.1 Si en virtud al principio de retroactividad benigna corresponde la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP

88. Volcan solicitó que, en caso la Sala confirme lo dispuesto por la primera instancia administrativa en el extremo referido al incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se evalúe si la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**) resulta más beneficiosa que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, en virtud al principio de retroactividad benigna previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>86</sup>, debiéndose aplicar la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
89. En relación a lo solicitado por Volcan sobre la aplicación de la retroactividad benigna, cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM era la norma vigente al momento de la comisión de las infracciones y de la emisión de la resolución apelada. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2013, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución N° 045-2013-**

<sup>85</sup> Si bien el 10 de noviembre de 2012 se publicó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, y el 20 de diciembre de 2013 se publicó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifican el incumplimiento de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, dichas normas no resultan más beneficiosas toda vez que califican a las referidas infracciones como conductas graves o muy graves y no corresponden ser aplicadas. Tampoco sería aplicable la Resolución N° 185-2008-OS/CD en la medida que establece como sanción una multa de hasta 8 UIT.

<sup>86</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



**OEFA-CD**), la cual tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP.

90. Asimismo, para determinar las multas según los rangos establecidos en la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD, debe aplicarse la metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD**).
91. En este escenario, debe verificarse si resultaba aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD, aplicando excepcionalmente la retroactividad benigna, toda vez que la función del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el marco de los procedimientos sancionadores del OEFA, de conformidad con el numeral 2.1. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 32-2013-OEFA/CD**)<sup>87</sup>, es revisar en última instancia las resoluciones emitidas por la DFSAI.
92. Bajo este escenario, debe mencionarse en primer lugar que uno de los principios que guían la potestad sancionadora, es el principio de irretroactividad, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>88</sup>, el cual garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia.
93. Asimismo, dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>89</sup>, por tanto, la regla general de la irretroactividad de las normas en

<sup>87</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA**, publicado el 02 de agosto de 2013.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es un órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones e independencia funcional en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos.

<sup>88</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993

**Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, sino únicamente en derecho penal, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo-sancionador; de ese modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.

<sup>89</sup> **LEY N° 27444.**

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

el tiempo ha sido extendida al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, encontrándose vinculados todos los órganos de la entidad, principalmente quienes resuelven impugnaciones.

94. No obstante, existe una importante excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después de que estos se produjeron<sup>90</sup>.
95. La aplicación práctica de la retroactividad benigna en procedimientos administrativos sancionadores implica que si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
96. En el presente caso, tanto el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (norma preexistente) como la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD (norma posterior) han contemplado el supuesto de hecho referido al incumplimiento de los LMP.
97. Sin embargo, mientras que la norma preexistente dispone que corresponde la imposición de una multa fija de 50 UIT por cada una de las infracciones, la norma posterior establece que la multa se calculará de acuerdo con la metodología aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que, atendiendo a lo señalado por Volcan, debe procederse a calcular la multa base por exceder los LMP.
98. Al respecto, luego de haberse evaluado el cálculo del monto de la multa sobre la aplicación de la Resolución N° 045-2013-OEFA-CD utilizando la metodología aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA-PCD, tal como se puede apreciar en el Anexo que forma parte del presente pronunciamiento, se verifica que una sanción impuesta sobre la base de la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD no resultaría más favorable para el administrado, motivo por el cual no procede la aplicación de la excepción del principio de retroactividad benigna.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>90</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 8.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI del 22 de octubre de 2013, que sancionó a Volcan Compañía Minera S.A.A. en el extremo que incumplió lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, quedando agotada la vía administrativa.


**SEGUNDO.-** Disponer que la multa ascendente a doscientas noventa y dos (292) Unidades Impositivas Tributarias sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Volcan Compañía Minera S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## ANEXO

1. A efectos de determinar la multa a imponer debe tomarse en consideración el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>91</sup>.
2. En ese sentido, considerando la **Resolución N° 045-2013-OEFA-CD** y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de Sanciones" (en adelante, **la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD**), el procedimiento de cálculo de multa consiste en lo siguiente:
  - a. Identificar los parámetros que excedieron los LMP que califican como de mayor riesgo ambiental.
  - b. Determinar el porcentaje de exceso de cada uno de las sustancias en las que se exceden los LMP.
  - c. Identificar si la conducta infractora se encuentra tipificada como leve, grave o muy grave, con el objetivo de identificar el rango en el cual se determinará la multa, de acuerdo con la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD.
  - d. Calcular el monto de la multa a imponer, tomando en consideración que el número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
3. La Metodología aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD dispone que para el cálculo de la multa a imponer se utilizará la siguiente fórmula o ecuación:

$$\text{Multa (M)} = (B/p) \cdot [F]$$

91

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)



B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

$p$  = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## I. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### IV.1 Identificación del rango legal para la imposición de la sanción

4. En el presente caso, se ha identificado el exceso en cuatro puntos de monitoreo, de tres parámetros clasificados por la Resolución N° 045-2013-OEFA-CD como de menor riesgo ambiental (STS, Fe, Zn), siendo el parámetro con mayor exceso el parámetro STS medido en el Punto de Monitoreo E-02-A.

Cuadro N° 2: Detalle de los Límites Máximos Permisibles excedidos

| Punto de Control | Parámetro                           | Resol. Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/l) | Supervisión | Exceso (%) |
|------------------|-------------------------------------|--|-------------|------------|
| E-02-A           | Sólidos Totales en Suspensión (STS) | 50   | 312,4       | 524 %      |
| E-02-A           | Hierro (Fe)                         | 2,0  | 2,1867      | 9,34 %     |
| 109              | Hierro (Fe)                         | 2,0  | 2,15        | 7,5 %      |
| AF-R             | Zinc (Zn)                           | 3,0  | 3,0151      | 0,5 %      |
| 303              | Zinc (Zn)                           | 3,0  | 3,1108      | 3,7 %      |

Fuente: Informe de Ensayo

5. En tal sentido, dado que el parámetro STS excedió en más del 200% del límite máximo permitido, se establece que la infracción es grave y el rango **de la multa a imponer es de 50 a 5000 Unidades Impositivas Tributarias**, según la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD.

### IV.2 Cuantificación de la multa a imponer

#### (i) Beneficio ilícito (B)

6. El beneficio ilícito se obtiene del costo evitado por la administrada al incumplir una obligación ambiental fiscalizable, generándose así un ahorro económico a favor de esta<sup>92</sup>. En aplicación de lo anterior, el presente cálculo

<sup>92</sup> Conforme a la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que Aprueba la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. *El costo evitado es un concepto que integra el factor de beneficio ilícito en el cálculo de la multa, pues constituye el "ahorro" que se genera al incumplir una obligación ambiental fiscalizable.* (Resaltado agregado).

deberá graduarse bajo un escenario de cumplimiento; es decir, como si Volcan hubiera tomado las medidas necesarias para que sus efluentes cumplan con los Límites Máximos Permisibles antes detallados.

7. En el presente caso, Volcan no habría realizado el tratamiento de los efluentes provenientes de la Planta de Neutralización, de las filtraciones de la ex Planta SX-EW y del depósito de relaves, así como del efluente ubicado a 600 metros del pie del Stock Pile de Rumiallana que consiste en la unión del Stock Pile y las aguas servidas.
8. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada llevaría a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un tratamiento eficiente a los efluentes de los puntos de control en los cuales se detectaron los excesos de los LMPs respecto a los parámetros STS, Fe y Zn. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se han considerado tres componentes: (i) el costo del tratamiento; (ii) el costo del seguimiento y control; y, (iii) el costo del equipo de protección personal para los técnicos y supervisores (EPP).

#### Punto de Monitoreo E-02-A

9. El costo de tratamiento está compuesto por el uso de cal y floculante<sup>93</sup> y la contratación<sup>94</sup> de seis (06) técnicos (tres técnicos por cada turno de doce (12) horas), por un periodo de tratamiento de un mes<sup>95</sup>.
10. El costo de seguimiento y control incluye la contratación de dos (02) ingenieros (un ingeniero por cada turno de 4 horas) encargados de supervisar el tratamiento y el alquiler de un vehículo para la movilización del supervisor, por ocho (08) horas al día<sup>96</sup>, por un periodo de tratamiento de un mes. Asimismo, se incluye el costo del análisis de un laboratorio<sup>97</sup> para corroborar, finalizado el tratamiento, que los parámetros analizados se encuentran dentro de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Finalmente se ha estimado un costo del EPP<sup>98</sup> para todos los trabajadores.

<sup>93</sup> Se utilizara un total de 185 kg de cal y 989 kg de floculante, cantidad estimada con base en el caudal de 231.14 l/seg (19970.456 m<sup>3</sup>/día) y a la concentración del elemento obtenidos del monitoreo realizado por la empresa Inspectorate Services S.A.C.

<sup>94</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas hombre correspondiente a las actividades requeridas para cumplir con la normatividad ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

<sup>95</sup> El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Anexo 5

<sup>96</sup> La supervisión será de cuatro horas por turno, por el tiempo de tratamiento.

<sup>97</sup> Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, cuyo costo incluye el análisis de laboratorio y el servicio de dos profesionales para el muestreo del parámetro excedido.

<sup>98</sup> Se considera la adquisición de ocho cascos, ocho pares de guantes, ocho overoles, ocho pares botas y ocho pares de lentes.



### Punto de Monitoreo 109

11. El costo de tratamiento está compuesto por el uso de cal y floculante<sup>99</sup> y la contratación<sup>100</sup> de seis (06) técnicos (tres técnicos por cada turno de doce (12) horas), por un periodo de tratamiento de un mes<sup>101</sup>.
12. El costo de seguimiento y control incluye la contratación de dos (02) ingenieros (un ingeniero por cada turno) encargados de supervisar el tratamiento y el alquiler de un vehículo para la movilización del supervisor, por ocho (08) horas al día<sup>102</sup>, por un periodo de tratamiento de un mes. Asimismo, se incluye el costo del análisis de un laboratorio<sup>103</sup> para corroborar, finalizado el tratamiento, que el parámetro analizado se encuentra dentro de los LMP establecidos. Finalmente se ha estimado un costo del EPP<sup>104</sup> para todos los trabajadores.

### Punto de Monitoreo AF-R

13. El costo de tratamiento está compuesto por el uso de floculante<sup>105</sup> y la contratación<sup>106</sup> de seis (06) técnicos (tres técnicos por cada turno de doce (12) horas), por un periodo de tratamiento de un mes<sup>107</sup>.
14. El costo de seguimiento y control incluye la contratación de dos (02) ingenieros (un ingeniero por cada turno) encargados de supervisar el tratamiento y el alquiler de un vehículo para la movilización del supervisor,

<sup>99</sup> Se utilizara un total de 1 kg de cal y 4 kg de floculante, cantidad estimada en base al caudal de 1.01651 l/seg (87.82 m<sup>3</sup>/día) y a la concentración del elemento obtenidos del monitoreo realizado por la empresa Inspectorate Services S.A.C.

<sup>100</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas hombre correspondiente a las actividades requeridas para cumplir con la normatividad ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

<sup>101</sup> El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Anexo 5

<sup>102</sup> La supervisión será de cuatro horas por turno, por el tiempo de tratamiento.

<sup>103</sup> Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, cuyo costo incluye el análisis de laboratorio y el servicio de dos profesionales para el muestreo del parámetro excedido.

<sup>104</sup> Se considera la adquisición de ocho cascos, ocho pares de guantes, ocho overoles, ocho pares botas y ocho pares de lentes. El valor monetario será dividido equitativamente entre los dos parámetros del punto de monitoreo E-02-A.

<sup>105</sup> Se utilizara un total de 9 kg de floculante, cantidad estimada con base en el caudal de 2.1913 l/seg (189.32 m<sup>3</sup>/día) obtenidos del monitoreo realizado por la empresa Inspectorate Services S.A.C.

<sup>106</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas hombre correspondiente a las actividades requeridas para cumplir con la normatividad ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

<sup>107</sup> El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Anexo 5

por ocho (08) horas al día<sup>108</sup>, por un periodo de tratamiento de un mes. Asimismo, se incluye el costo del análisis de un laboratorio<sup>109</sup> para corroborar, finalizado el tratamiento que el parámetro analizado se encuentra dentro de los LMP establecidos. Finalmente se ha estimado un costo del EPP<sup>110</sup> para todos los trabajadores.

Punto de Monitoreo 303

15. El costo de tratamiento está compuesto por el uso de cal y floculante<sup>111</sup> y la contratación<sup>112</sup> de seis (06) técnicos (tres técnicos por cada turno de doce (12) horas), por un periodo de tratamiento de un mes<sup>113</sup>.
16. El costo de seguimiento y control incluye la contratación de dos (02) ingenieros (un ingeniero por cada turno) encargados de supervisar el tratamiento y el alquiler de un vehículo para la movilización del supervisor, por ocho (08) horas al día<sup>114</sup>, por un periodo de tratamiento de un mes. Asimismo, se incluye el costo del análisis de un laboratorio<sup>115</sup> para corroborar, finalizado el tratamiento que el parámetro analizado se encuentra dentro de los LMP establecidos. Finalmente se ha estimado un costo del EPP<sup>116</sup> para todos los trabajadores.
17. El detalle del total de los costos evitados por Volcan se presenta en el Cuadro N° 3, a continuación:

**Cuadro N° 3: Detalle del costo evitado total**

| Descripción                                  | Valor US\$ |
|--|------------|
| <b>CE- E-02-A</b>                            |            |
| CE <sub>1</sub> : Tratamiento <sup>(a)</sup> | 6 969,82   |
| CE <sub>2</sub> : Seguimiento <sup>(b)</sup> | 3 254,47   |

<sup>108</sup> La supervisión será de cuatro horas por turno, por el tiempo de tratamiento.

<sup>109</sup> Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, cuyo costo incluye el análisis de laboratorio y el servicio de dos profesionales para el muestreo del parámetro excedido.

<sup>110</sup> Se considera la adquisición de ocho cascos, ocho pares de guantes, ocho overoles, ocho pares botas y ocho pares de lentes.

<sup>111</sup> Se utilizara un total de 2 kg de cal y 25 kg de floculante, cantidad estimada en base al caudal de 5.91 l/seg (510.62 m<sup>3</sup>/día) y la concentración del elemento obtenidos del monitoreo realizado por la empresa Inspectorate Services S.A.C.

<sup>112</sup> Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas hombre correspondiente a las actividades requeridas para cumplir con la normatividad ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

<sup>113</sup> El tiempo para el tratamiento y el muestreo del efluente ha sido estimado de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Anexo 5

<sup>114</sup> La supervisión será de cuatro horas por turno, por el tiempo de tratamiento.

<sup>115</sup> Para esta actividad se ha considerado la contratación de una empresa especializada, cuyo costo incluye el análisis de laboratorio y el servicio de dos profesionales para el muestreo del parámetro excedido.

<sup>116</sup> Se considera la adquisición de ocho cascos, ocho pares de guantes, ocho overoles, ocho pares botas y ocho pares de lentes.

EMP/



|  |                  |
|--|------------------|
| CE <sub>3</sub> : EPP <sup>(c)</sup>         | 140,04           |
| <b>CE - 109</b>                              |                  |
| CE <sub>1</sub> : Tratamiento <sup>(d)</sup> | 8 590,14         |
| CE <sub>2</sub> : Seguimiento <sup>(e)</sup> | 4 809,13         |
| CE <sub>3</sub> : EPP <sup>(f)</sup>         | 93,36            |
| <b>CE - AFR</b>                              |                  |
| CE <sub>1</sub> : Tratamiento <sup>(g)</sup> | 8 591,84         |
| CE <sub>2</sub> : Seguimiento <sup>(h)</sup> | 4 809,13         |
| CE <sub>3</sub> : EPP <sup>(i)</sup>         | 93,36            |
| <b>CE - 303</b>                              |                  |
| CE <sub>1</sub> : Tratamiento <sup>(j)</sup> | 14 302,48        |
| CE <sub>2</sub> : Seguimiento <sup>(k)</sup> | 8 463,71         |
| CE <sub>3</sub> : EPP <sup>(l)</sup>         | 1 056,36         |
| <b>Total</b>                                 | <b>61 173,84</b> |

- (a) Se consideran los costos asociados a la compra de 185 kg de cal y 989 kg de floculante y la contratación de seis técnicos para el tratamiento. El precio del floculante fue obtenido de la cotización realizada por la empresa Aris Industrial (abril 2014). Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) Se considera la contratación de dos ingenieros supervisores, el alquiler de un vehículo pick up para el traslado de los supervisores y el costo de un monitoreo el cual incluye el análisis de muestras y el personal encargado de recoger muestras. El costo del alquiler de un vehículo pick up fue obtenido de la Revistas Costos (diciembre 2012). Los costos del análisis de muestras y monitoreo fue obtenido de CORPLAB, empresa dedicada al servicio de monitoreo y análisis ambiental (junio 2010) y certificada por el INDECOPI.
- (c) El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (marzo 2014).
- (d) Se consideran los costos asociados a la compra de 1kg de cal y 4 kg de floculante y la contratación de seis técnicos para el tratamiento. El precio del floculante fue obtenido de la cotización realizada por la empresa Aris Industrial (abril 2014). Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (e) Se considera la contratación de dos ingenieros supervisores, el alquiler de un vehículo pick up para el traslado de los supervisores y el costo de un monitoreo el cual incluye el análisis de muestras y el personal encargado de recoger muestras. El costo del alquiler de un vehículo pick up fue obtenido de la Revistas Costos (diciembre 2012). Los costos del análisis de muestras y monitoreo fue obtenido de CORPLAB, empresa dedicada al servicio de monitoreo y análisis ambiental (junio 2010).
- (f) El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (marzo 2014).
- (g) Se consideran los costos asociados a la compra de 9 kg de floculante y la contratación de seis técnicos para el tratamiento. El precio del floculante fue obtenido de la cotización realizada por la empresa Aris Industrial (abril 2014). Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (h) Se considera la contratación de dos ingenieros supervisores, el alquiler de un vehículo pick up para el traslado de los supervisores y el costo de un monitoreo el cual incluye el análisis de muestras y el personal encargado de recoger muestras. El costo del alquiler de un vehículo pick up fue obtenido de la Revistas Costos (diciembre 2012). Los costos del análisis de muestras y monitoreo fue obtenido de CORPLAB, empresa dedicada al servicio de monitoreo y análisis ambiental (junio 2010).
- (i) El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (marzo 2014).
- (j) Se consideran los costos asociados a la compra de 2kg de cal y 25 kg de floculante y la contratación de seis técnicos para el tratamiento. El precio del floculante fue obtenido de la cotización realizada por la empresa Aris Industrial (abril 2014). Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Em

(k) Se considera la contratación de dos ingenieros supervisores, el alquiler de un vehículo pick up para el traslado de los supervisores y el costo de un monitoreo el cual incluye el análisis de muestras y el personal encargado de recoger muestras. El costo del alquiler de un vehículo pick up fue obtenido de la Revistas Costos (diciembre 2012). Los costos del análisis de muestras y monitoreo fue obtenido de CORPLAB, empresa dedicada al servicio de monitoreo y análisis ambiental (junio 2010).

(l) El costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor (marzo 2014).

18. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha incumplimiento, este es capitalizado por el periodo de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK). Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (agosto de 2009) a la fecha de cálculo de multa y expresado en moneda nacional, conforme se aprecia en el Cuadro N° 4, a continuación:

**Cuadro N° 4: Cálculo del beneficio ilícito**

| Descripción   | Valor               |
|---|---------------------|
| Costo evitado total   | US\$ 61 173,84      |
| COK en US\$ (anual) <sup>117</sup>  | 17,55%              |
| COK en US\$ (mensual)   | 1,36%               |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (agosto 2009 - agosto 2013) | 48                  |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa $[CET*(1+COK)^T]$                   | US\$ 116 803.61     |
| Tipo de cambio promedio (últimos 12 meses)  | 2,65 <sup>118</sup> |
| Beneficio ilícito   | S/. 309 529,57      |
| Unidad Impositiva Tributaria  | S/. 3 800,00        |
| <b>Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT</b>                                     | <b>81,46 UIT</b>    |

**(ii) Probabilidad de detección**

19. En el presente caso se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

**(iii) Factores Agravantes y atenuantes**

20. En el presente caso, se ha considerado que corresponde aplicar los factores agravantes que se desarrollan a continuación:

a. Gravedad del Daño al Ambiente – f1

De la revisión del expediente, se aprecia que en el ejercicio de sus operaciones Volcan excedió los parámetros STS, Fe y Zn en cuatro

<sup>117</sup> La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Minería, OSINERGMIN, 2011.

<sup>118</sup> Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú.





puntos de control distintos ubicados en diversas áreas de la Unidad Minera.

Al respecto, los efluentes líquidos minero metalúrgicos en los cuales se identificaron los excesos descargan a la quebrada Quiulacocha y al río Tingo Palca. Así, cabe precisar que el exceso de los LMP respecto del parámetro STS genera una potencial contaminación a los componentes ambientales **flora** y **fauna**, debido a que el exceso de sólidos en suspensión genera una mayor turbidez de las aguas, que impide que la luz solar penetre obstaculizando el proceso de fotosíntesis. La ausencia del proceso de fotosíntesis afecta la disponibilidad del oxígeno para los organismos del lugar.

Los STS pueden afectar a los huevos de peces y otros organismos acuáticos que son vulnerables a las variaciones de oxígeno por causa de la presencia de los STS.

Por su parte, el exceso de Fe genera una contaminación potencial a los componentes ambientales de flora y fauna, ya que el exceso de dicho elemento puede producir toxicidad en las plantas, dependiendo de la planta, edad y estado nutricional pueden variar los síntomas<sup>119</sup>. En efecto, los síntomas comienzan con la aparición de pequeñas manchas marrones en las hojas hasta cubrirlas en su totalidad. Asimismo, la presencia de Fe en el agua provoca precipitaciones y expuesto al aire húmedo, se corroe formando una sustancia pardo-rojiza y escamosa, denominada comúnmente como orín, el mismo que limita el crecimiento de las plantas y obstaculiza el paso de la luz necesario para el proceso de fotosíntesis<sup>120</sup>.

De igual manera, no se debe perder de vista que el Fe puede llegar a los tejidos de los seres vivos y ocasionar el desarrollo de diversas enfermedades.

Finalmente, en lo que respecta al parámetro Zn se ha detectado excesos de 0,5% y 3,7% en dos puntos de control distintos. Al respecto, cabe precisar que la presencia excesiva de dicho elemento en el ambiente, que al ser absorbido, puede ocasionar clorosis férrica en las especies vegetales; así como presencia de manchas rojizas en las hojas de las plantas<sup>121</sup>.

<sup>119</sup> USEPA (United State Environmental Protection Agency). 2003 *Ecological Soil Screening Level for Iron*. Pensilvania. [http://www.epa.gov/ecotox/ecossl/pdf/eco-ssl\\_iron.pdf](http://www.epa.gov/ecotox/ecossl/pdf/eco-ssl_iron.pdf)

<sup>120</sup> DIGESA  
Parámetros organolépticos. Grupo de Estudio Técnico Ambiental. P 60. [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf)

<sup>121</sup> Al respecto, Caiserra-Posada y Poveda señalan lo siguiente:

*"Las plantas tratadas con exceso de Zn presentaron una clorosis generalizada en las hojas jóvenes. Estas hojas mostraron también la aparición, a lo largo de las nervaduras, de puntos rojizos en el extremo proximal, que luego se ampliaban y coalescían hasta formar una mancha rojiza extendida desde el extremo proximal hasta el distal de las hojas. En las hojas adultas se notó la presencia inicial de un halo rojizo en los bordes, luego éstas adquirían*

En tal sentido, corresponde aplicar un factor agravante de **20%**, en lo que respecta al ítem 1.1 del factor f1, al haberse afectado dos componentes ambientales: **flora y fauna**.

Asimismo, atendiendo a la potencialidad de la afectación en los componentes ambientales antes referidos, se puede concluir que la conducta infractora genera un impacto regular al medio ambiente, debiendo considerar un factor agravante de **12%**, en lo referido al ítem 1.2 del factor f1. En el caso, se ha verificado que se han transgredido más de dos LMP.

Además, debe tomarse en consideración que la infracción ocurre en una zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de **10%**, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

En lo que respecta al daño o impacto potencial materia de análisis, se identifica que este es recuperable en corto plazo, razón por la cual corresponde la aplicación de un factor agravante de **12%**, de acuerdo con el ítem 1.4 del factor f1.

Finalmente, en la medida que en el expediente no obra información que permita determinar los criterios considerados en los ítems 1.5; 1.6 y 1.7, no corresponde que estos sean materia de análisis.

Por tanto, el factor f1 total correspondiente a la gravedad del daño asciende a **54%**.

b. Perjuicio económico causado – f2

En relación al perjuicio económico causado, debe tomarse en consideración que la infracción fue detectada en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, cuyo índice de pobreza total es mayor a 19,6%<sup>122</sup>, por lo que corresponde aplicar una calificación de **8%** para el factor agravante f2.

c. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación – f3

Los aspectos ambientales se definen como aquellos: "Elementos, actividades, productos o servicios de una organización que pueden interactuar con el ambiente. Un aspecto ambiental significativo es

---

*una tonalidad anaranjada generalizada y, por último, se necrosaban. En algunos frutos se encontró que el receptáculo floral no se desarrollaba en toda su magnitud, sino por sectores, resultando con apariencia malformada."*

Ver en: "La toxicidad por exceso de Mn y Zn disminuye la producción de materia seca, los pigmentos foliares y la calidad del fruto en fresa (*Fragaria sp.* Cv. Camarosa)". *Agronomía Colombiana*. Colombia, 2005. 23, 2, pp. 283-289. <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/agrocol/article/view/19973/21115>

<sup>122</sup>

El nivel de pobreza de Simón Bolívar es de 35,8% según la información obtenida del Instituto nacional de Estadística e Informática (INEI). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.



aquel que tiene o puede tener un impacto sobre el ambiente” (PAHO)<sup>123</sup>.

De igual manera, Muñoz y De la Cuesta cuando identifican al aspecto ambiental como: “**todo elemento** de la actividad de la organización que produce algún tipo de afección al medio ambiente y entre ellos en función de la gradación de las afecciones, aparecen aquéllos que tienen entidad por la intensidad de sus afecciones”<sup>124</sup>.

En ese escenario, cabe precisar que los parámetros definidos por la normatividad ambiental se encuentran referidos a determinados elementos químicos tales como zinc, plomo, fierro, etc. Estos elementos, que se encuentran de forma natural en el ambiente y como consecuencia de actividades antropogénicas, dependiendo de su concentración pueden afectar al ambiente de forma negativa por lo que deben ser considerados como aspectos ambientales.

En el caso, los aspectos ambientales identificados en el expediente están compuestos por los tres elementos químicos o parámetros (Zn, Fe y STS) en los cuales se han presentado excesos. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de 18% para el factor agravante f3.

d. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción – f4

En el presente caso, en relación a la repetición y/o continuación en la comisión de la infracción, se ha verificado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sancionado en treinta y siete (37) oportunidades a Volcan por infringir lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Resoluciones de sanción

| Nº | Expediente  | Resolución DFSAI    | Fecha      | Resolución TFA    | Fecha      | Multa      |
|----|-------------|---------------------|------------|-------------------|------------|------------|
| 1  | 2007-066    | 029-2011-OEFA/DFSAI | 21/07/2011 | 176-2012-OEFA/TFA | 24/09/2012 | 50         |
| 2  | 198-09-MA/E | 105-2013-OEFA/DFSAI | 27/02/2013 | 157-2013-OEFA/TFA | 23/07/2013 | 100        |
| 3  | 197-09-MA/E | 019-2013-OEFA/DFSAI | 11/01/2013 | 125-2013-OEFA/TFA | 07/06/2013 | 200        |
| 4  | 163-08-MA/E | 257-2012-OEFA/DFSAI | 22/08/2012 | 187-2012-OEFA/TFA | 03/10/2012 | 50         |
| 5  | 162-08-MA/E | 201-2012-OEFA/DFSAI | 23/07/2012 | 193-2012-OEFA/TFA | 03/10/2012 | 100        |
| 6  | 1652036     | 008-2010-OEFA/DFSAI | 30/12/2010 | 175-2012-OEFA/TFA | 21/09/2012 | 50         |
| 7  | 186-08-MA/E | 179-2012-OEFA/DFSAI | 11/07/2012 | 171-2012-OEFA/TFA | 21/09/2012 | 150        |
| 8  | 116-08-MA/E | 238-2012-OEFA/DFSAI | 10/08/2012 | 200-2012-OEFA/TFA | 09/10/2012 | 50         |
| 9  | 115-08-MA/E | 192-2012-OEFA/DFSAI | 18/07/2012 | 172-2012-OEFA/TFA | 21/09/2012 | 100        |
| 10 | 098-08-MA/E | 096-2012-OEFA/DFSAI | 23/04/2012 | 103-2012-OEFA/TFA | 03/07/2012 | 150<br>UIT |

<sup>123</sup> PAHO (Pan American Health Organization)  
Definición de términos. Oficina Regional para las Américas – Perú. Consulta: 28 de diciembre de 2014  
<http://bvs.per.paho.org/eswww/proyecto/repidisc/publica/repindex/repindex067/terminos.html>

<sup>124</sup> MUÑOZ TORRES, María Jesús. DE LA CUESTA GONZALES, Marta.  
2010 Dimensión medioambiental de la RSC. 1ra edición. España: Netbiblo. Consulta: 28 de diciembre de 2015. <https://books.google.com.pe/books?id=IKoReCdnKdcC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>

|    |                    |                     |            |                   |            |     |
|----|--------------------|---------------------|------------|-------------------|------------|-----|
| 11 | 087-08-MA/E        | 191-2012-OEFA/DFSAI | 18/07/2012 | 174-2012-OEFA/TFA | 21/09/2012 | 150 |
| 12 | 086-2011-DFSAI/PAS | 049-2011-OEFA/DFSAI | 23/08/2011 | 082-2012-OEFA/TFA | 04/06/2012 | 50  |
| 13 | 084-08-MA/R        | 397-2012-OEFA/DFSAI | 18/09/2012 | 102-2013-OEFA/TFA | 30/04/2013 | 100 |
| 14 | 065-08-MA/E        | 054-2012-OEFA/DFSAI | 21/03/2012 | 069-2012-OEFA/TFA | 25/05/2012 | 150 |
| 15 | 034-08-MA/E        | 318-2012-OEFA/DFSAI | 05/10/2012 | 014-2013-OEFA/TFA | 14/01/2013 | 150 |
| 16 | 113-08-MA/E        | 08-2012-OEFA/DFSAI  | 24/01/2012 | 159-2012-OEFA/TFA | 03/09/2012 | 50  |
| 17 | 1632598            | 7457                | 20/05/2010 | 112-2012-OEFA/TFA | 13/07/2012 | 50  |
| 18 | 1631560            | 7036                | 09/04/2010 | 031-2012-OEFA/TFA | 28/02/2012 | 100 |
| 19 | 105-08-MA/E        | 195-2012-OEFA/DFSAI | 19/07/2012 | 194-2012-OEFA/TFA | 03/10/2012 | 50  |
| 20 | 112-08-MA/E        | 090-2012-OEFA/DFSAI | 20/04/2012 | 096-2012-OEFA/TFA | 20/06/2012 | 100 |
| 21 | 109-08-MA/E        | 177-2012-OEFA/DFSAI | 11/07/2012 | 173-2012-OEFA/TFA | 21/09/2012 | 50  |
| 22 | 110-08-MA/E        | 232-2012-OEFA/DFSAI | 10/08/2012 | 210-2012-OEFA/TFA | 30/10/2012 | 50  |
| 23 | 070-08-MA/E        | 125-2012-OEFA/DFSAI | 18/05/2012 | 111-2012-OEFA/TFA | 13/07/2012 | 50  |
| 24 | 061-08-MA/E        | 034-2012-OEFA/DFSAI | 23/02/2012 | 053-2012-OEFA/TFA | 26/04/2012 | 150 |
| 25 | 074-08-MA/E        | 001-2012-OEFA/DFSAI | 04/01/2012 | 027-2012-OEFA/TFA | 28/02/2012 | 50  |
| 26 | 1626212            | 7292                | 13/05/2012 | 055-2013-OEFA/TFA | 27/02/2013 | 50  |
| 27 | 117-08-MA/E        | 020-2013-OEFA/DFSAI | 11/01/2013 | 132-2013-OEFA/TFA | 07/06/2013 | 100 |
| 28 | 114-08-MA/E        | 021-2013-OEFA/DFSAI | 11/01/2013 | 101-2013-OEFA/TFA | 30/04/2013 | 150 |
| 29 | 111-08-MA/E        | 009-2013-OEFA/DFSAI | 08/01/2013 | 098-2013-OEFA/TFA | 23/04/2013 | 50  |
| 30 | 072-08-MA/E        | 144-2012-OEFA/DFSAI | 05/06/2012 | 064-2013-OEFA/TFA | 12/03/2013 | 100 |
| 31 | 071-08-MA/E        | 147-2012-OEFA/DFSAI | 05/06/2012 | 063-2013-OEFA/TFA | 12/03/2013 | 50  |
| 32 | 107-09-MA/E        | 046-2013-OEFA/DFSAI | 29/01/2013 | 124-2013-OEFA/TFA | 07/06/2013 | 50  |
| 33 | 050-09-MA/E        | 073-2013-OEFA/DFSAI | 21/02/2013 | 103-2013-OEFA/TFA | 30/04/2013 | 50  |
| 34 | 021-09-MA/E        | 128-2013-OEFA/DFSAI | 22/03/2013 | 138-2013-OEFA/TFA | 18/06/2013 | 50  |
| 35 | 042-08-MA/R        | 372-2012-OEFA/DFSAI | 30/11/2012 | 173-2013-OEFA/TFA | 27/08/2013 | 50  |
| 36 | 036-09-MA/R        | 051-2013-OEFA/DFSAI | 30/01/2013 | 202-2013-OEFA/TFA | 30/09/2013 | 50  |
| 37 | 027-09-MA/R        | 151-2013-OEFA/DFSAI | 08/04/2013 | 154-2013-OEFA/TFA | 16/07/2013 | 50  |

Por tanto, el factor f4 total correspondiente a la gravedad del daño asciende a **740%**.

21. Finalmente, dado que no se cuenta con información certera respecto de los criterios a aplicar en los factores f5, f6 y f7, no corresponde que estos sean tomados en consideración.
22. Por las consideraciones expuestas, los factores agravantes y atenuantes de la sanción ascienden a un valor de 820%, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 6: Detalle de los agravantes y atenuantes**

| Factores  | Calificación |
|---|--------------|
| f1 Gravedad del daño al ambiente  | 54%          |
| f2 Perjuicio económico causado  | 8%           |
| f3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras. | 18%          |
| f4 Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.  | 740%         |
| <b>Total</b>  | <b>820%</b>  |

## II. CONCLUSIÓN

Con base en la información precedente se estima que el valor de la multa aplicable, de acuerdo con la metodología de cálculo aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/CD, que incorpora los valores del beneficio ilícito, la probabilidad de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

detección y los factores agravantes y atenuantes desarrollados previamente, asciende a **1 335,94 UIT**.

$$\text{Multa (M)} = (B/p). [F]$$

$$\text{Multa} = (81,46 / 0,5). [F]$$

$$\text{Multa} = (81,46/0,5) \times [1 + 820\%]$$

$$\text{Multa} = 1 335,94 \text{ UIT}$$

Por tanto, tomando en consideración que la multa impuesta a Volcan mediante Resolución Directoral N° 489-2013-OEFA/DFSAI asciende a doscientos cincuenta (250) UIT por infringir lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM, tipificado en el Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es decir, un monto inferior al monto determinado a través de la **Resolución N° 045-2013-OEFA-CD** y la metodología de cálculo aprobada por la Resolución N° 035-2013-OEFA/CD – mil trescientos treinta y cinco con noventa y cuatro centésimas (1 335,94) UIT – no corresponde la aplicación retroactiva de las normas antes indicadas.

EM

PT

[Handwritten signature]